



Roj: **STSJ M 7573/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:7573**

Id Cendoj: **28079330012017100455**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2017**

Nº de Recurso: **1339/2016**

Nº de Resolución: **450/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Primera**

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2016/0019314

**Procedimiento Ordinario 1339/2016**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE LOECHES

PROCURADOR D./Dña. MARIA MARTA SANZ AMARO

**Demandado:** COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

MANCOMUNIDAD DEL ESTE

PROCURADOR D./Dña. JOSE PEDRO VILA RODRIGUEZ

**SENTENCIA NUMERO 450/2017**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

-----

**Ilustrísimos señores:**

**Presidente.**

D. Juan Pedro Quintana Carretero

**Magistrados:**

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. Fausto Garrido González

Dª María Dolores Galindo Gil

Dª María del Pilar García Ruiz



En la Villa de Madrid, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número **1339/2016**, interpuesto por el Ayuntamiento de Loeches, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Sanz Amaro, contra el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid de 30 de junio de 2016 por el que se aprueba de manera definitiva el Plan Especial de Infraestructuras para la implantación del "Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este". Habiendo sido parte la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos, y, la Mancomunidad del Este, representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Ayuntamiento de Loeches se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 28 de septiembre de 2016 contra el acuerdo antes mencionado, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso y se declare la nulidad del Plan Especial de Infraestructuras para la implantación del "Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este", aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo de Madrid, en su sesión de 30 de junio de 2016 y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con fecha 21 de julio de 2016.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la Comunidad de Madrid y la de la Mancomunidad del Este contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminaron pidiendo la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, con fecha 31 de mayo de 2017 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso jurisdiccional el Ayuntamiento de Loeches impugna el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid de 30 de junio de 2016 por el que se aprueba de manera definitiva el Plan Especial de Infraestructuras para la implantación del "Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este".

El Ayuntamiento recurrente impugna el citado Acuerdo en base a los motivos que de manera sintética se pasan a exponer:

a.- Infracción del artículo 50 de la Ley 9/2001, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid (LSCM).

Señala que en la Comunidad de Madrid tan sólo se pueden formular Planes Especiales para el desarrollo del planeamiento general que ordene de manera integral del territorio y establezca la estructura general urbanística del municipio, Plan General que es en definitiva el legitimador de su posible existencia. Indica que la letra a) se refiere a los Planes Especiales cuya función es la definición de la total ordenación pormenorizada de las redes públicas previstas en el planeamiento general.

Añade que las actuaciones de interés regional requieren la existencia previa de un Plan de ordenación del territorio que se va a desarrollar; de un interés supramunicipal, ya que se precisa que la actuación afecte a una gran parte de la región; y de cobertura competencial autonómica, ya que la actuación debe desarrollarse en ejercicio de las competencias propias de la Administración autonómica. Sostiene la inexistencia Plan Regional de Estrategia Territorial que permita su implantación y la existencia de una vía pecuaria que impide se desarrolle como proyecto de interés regional.

b.- Infracción de las Normas Subsidiarias de Loeches.

Indica que el ámbito del PE es atravesado de norte a sur, en su zona central, por la vía pecuaria "Vereda Carpetana" y dicha vía pecuaria no ha sido desafectada, por lo que la referida parte central del ámbito es un suelo no urbanizable de especial protección, según lo dispuesto en los artículos 10.1.2.1 y 10.5.1.2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Loeches. Opone que el artículo 50.2 de la LSM permite a los planes especiales modificar la ordenación pormenorizada del planeamiento general, pero prohíbe expresamente la



variación de la ordenación estructurante por lo que al ordenar el PE el uso de centro medioambiental de reciclaje sobre unos terrenos que a día de hoy son todavía vías pecuarias no solo no está desarrollando las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Loeches, sino que está infringiendo la ordenación estructurante de las misma, ya que éstas no permiten el referido uso de centro medioambiental de reciclaje sobre vías pecuarias.

c.- Infracción de los artículos 16.1.a ) y 35.2.a) de la LSM y del artículo 25.1 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid (LVPCM).

Señala que lo que viene a realizar el PE, con respecto a suelos que conforman actualmente la vía pecuaria "Vereda Carpetana", es un cambio de clasificación urbanística del suelo. Modificación de una determinación estructurante de la ordenación urbanística, artículo 35.2.a) LSM; reservada exclusivamente al planeamiento general, artículo 41.2 LSCM.

d.- Infracción de los artículos 57 y 59 de la LSCM y de los artículos 5. e ) y 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo y rehabilitación urbana.

Denuncia que el Plan Especial realiza, en su aprobación definitiva, modificaciones no previstas en la inicial que representan cambios sustantivos en la ordenación aprobada inicialmente y, por consiguiente, debió ser sometido el PE nuevamente a los trámites de información pública y requerimiento de informes, conforme el artículo 57 de la LSCM.

**SEGUNDO.-** La Comunidad de Madrid se opone a la demanda señalando que tiene atribuidas competencias para aprobar los Planes autonómicos de Gestión de Residuos y para coordinar las actuaciones que se desarrollen en materia de gestión de residuos en el territorio de la Comunidad de Madrid. Todo ello según establece el artículo 7.g) de la Ley de Residuos de Madrid , Ley 5/2003 de 20 de marzo, y 12.4.a) de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, ley 22/2011, de 28 de junio.

Opone que el Plan Regional de Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid (2006-2016), establece las Directrices Regionales para la gestión y tratamiento de residuos urbanos y para su cumplimiento de estas Estrategias de Residuos de la Comunidad de Madrid, se ha tramitado un Plan Especial de Infraestructuras que pretende dar cobertura urbanística al futuro complejo de reciclaje de la Mancomunidad del Este, que recibirá los residuos de las poblaciones de los veinticinco municipios adheridos, con objeto de dar cumplimiento a los porcentajes mínimos de recuperación establecidos en la estrategia regional y el Ayuntamiento conoce el documento porque se le ha remitido dentro del proceso de tramitación del Plan Especial de Infraestructuras. Este Plan Especial se ha redactado por la Mancomunidad del Este, y se ha tramitado de conformidad con la legislación vigente. Su aprobación definitiva cuenta con informe técnico favorable de 17 de junio de 2016 y con propuesta favorable del Director General de Urbanismo. La necesidad y urgencia están acreditadas, puesto que en el primer semestre del año 2018 debe estar terminado el Complejo y en funcionamiento, ya que en esa fecha está prevista la colmatación del vertedero de Alcalá de Henares que es dónde actualmente la Mancomunidad del Este efectúa los vertidos. A mayor abundamiento, los residuos en la actualidad no tienen el tratamiento que reclaman las Directivas Europeas, por lo que se hace urgente la construcción y puesta en marcha del nuevo vertedero de Loeches, en el que se recupera una fracción muy superior de materia orgánica y además se reduce el volumen de residuos que se introduce en el Depósito controlado.

Para llevar a cabo el Complejo, se utiliza la figura del plan especial de conformidad con el artículo 50.1 de la Ley 9/2001 que admite la viabilidad de los Planes Especiales para la definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios. Se trata de un Plan Especial de Red Pública de Servicios de carácter supramunicipal, según la clasificación funcional de las Redes que se realiza en el artículo 36, 1, a) y 36.2.c) 1º, de la LSCM.

El Plan Especial de infraestructuras no debe estar necesariamente previsto en un instrumento de planeamiento regional o urbanístico pues los Planes Especiales pueden tener diferentes funciones que no siempre deben estar contempladas en otros instrumentos de planeamiento como ocurre con el planeamiento propiamente denominado "de desarrollo", como lo Planes Parciales, lo que debe justificarse es que resulta coherente con la ordenación estructurante fijada en el Plan General o con los Planes Territoriales y esta conformidad se produce, según consta en el informe técnico y jurídico de la Dirección General de Urbanismo.

Por otro lado, opone que el uso es conforme con los artículos 10.3, 10.5 y 10.6 de las NNSS pues esta clase de suelo, recogido en la Memoria de las NNSS de Loeches como suelo no urbanizable común, en el que no concurren circunstancias que exigen su protección, es correcta para la localización de esta red pública cuya localización no es compatible con el medio urbano. El Plan Especial no introduce ninguna modificación en la ordenación en lo referente a las condiciones particulares de la Clase V: del Espacio Rural y la Urbanización, reguladas en el Artículo 10.6., las condiciones de la edificación, excepto retranqueos y altura máxima y las condiciones de cerramientos de las fincas.



En cuanto a la afectación de la vía pecuaria "Vereda Carpetana" señala que el ámbito del Plan Especial comprende toda la superficie necesaria para la desafección del tramo de la vía pecuaria "Vereda Carpetana", así como la superficie necesaria para un camino de 1 km desde la M-206, porque según el documento ésta ha sido la alternativa elegida por su menor longitud y mejor conexión con la red principal de carreteras. No existe ninguna prohibición de implantar el uso de vertedero sobre la vía pecuaria ya que está prevista la desafección de la vía pecuaria interior al ámbito, a efectos del cumplimiento del 22 de la Ley 8/98 de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid. Para ello se propone una reserva de suelo de 2.490 m<sup>2</sup> equivalente al área desafectar, en el exterior del recinto, colindante a la traza actual de la vía pecuaria y al camino público existente en el borde del complejo.

En relación con la última de las infracciones, opone que una vez aprobado inicialmente fue sometido al trámite de información pública y el Acuerdo de aprobación inicial fue notificado al Ayuntamiento de Loeches, como municipio afectado por el Plan Especial, quien emitió el informe correspondiente con fecha de 27 de marzo de 2015; fueron requeridos los informes a los organismos afectados, todos favorables y el documento presentado para su aprobación definitiva atiende los requerimientos de los informes sectoriales, y algunas de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Loeches y los particulares y se producen modificaciones respecto al documento aprobado inicialmente que no exigían ese nuevo trámite.

La Mancomunidad también se opuso a la demanda señalando que conforme a la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid pueden existir planes especiales de infraestructuras sin necesidad de que exista un planeamiento urbanístico previo, es más, los planes especiales pueden modificar los planes urbanísticos por lo que no se encuentran sujetos a un principio de jerarquía como el demandante trata de sostener; porque el Plan prevé expresamente la desafección de la vía pecuaria y su sustitución por terrenos equivalente (con mejoras) con un informe favorable de la Dirección General responsable; y, porque conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, no se ha producido ningún cambio sustantivo de la ordenación por el mero hecho de que la superficie máxima estimada en un sector aumente como consecuencia del observaciones realizadas en el trámite de información pública.

**TERCERO.-** Los tres primeros motivos de impugnación deben ser analizados conjuntamente dado que en la propia demanda aparecen interrelacionados por cuanto la base sobre la que se asienta el segundo motivo parte de la configuración de la vía pecuaria dentro de las NNSS.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 59.1 a) de la LSCM establece, entre otras, como función de los Planes Especiales " *la definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como la complementación de sus condiciones de ordenación con carácter previo para legitimar su ejecución* " .

Conforme a la Memoria, el Plan Especial tiene como objeto desarrollar la actuación del Complejo Medioambiental de Reciclaje (Complejo Medioambiental de Gestión de Residuos), dotación de red pública categorizada funcionalmente como Red de infraestructuras sociales, y por rango, al responder a una política de la administración de la Comunidad de Madrid, como supramunicipal.

El planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Loeches son las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NN SS) 1997, con Texto Refundido de 1999, estando en redacción el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), que dispone únicamente de documento de Avance, aprobado en Pleno del Ayuntamiento de Loeches en sesión de fecha 27 de abril de 2011.

La iniciativa del Plan Especial es pública, lo redacta y promueve la Mancomunidad del Este, de la que forma parte el Ayuntamiento de Loeches, y, a tales efectos, el Presidente de la Mancomunidad remitió el 6 de noviembre de 2014 el Plan con su estudio de incidencia ambiental que, previamente, había sido aprobado por su Asamblea General el 30 de junio de 2014.

Dado su carácter supramunicipal, la administración a la que corresponde su formulación, tramitación y aprobación es la Comunidad de Madrid.

Contrariamente a lo señalado por el Ayuntamiento recurrente, la implantación de un sistema general supramunicipal, como es el de autos, no requiere su previa determinación en el planeamiento municipal lo que es lógico si tenemos en cuenta que su previsión queda fuera de su competencia. Cuestión distinta sería si la implantación del vertedero se estableciera en ejercicio de su capacidad de generar un Plan de residuos municipal en los términos del artículo 13 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo . Si tenemos en cuenta que el artículo 11.2 de dicha Ley establece que " *Los instrumentos de planeamiento urbanístico habrán de adaptarse a las determinaciones de los Planes de la Comunidad de Madrid en materia de residuos* " será el propio Ayuntamiento quien habría de adaptar su planeamiento para instrumentalizar el sistema supramunicipal dentro de su término en la forma establecida por quien tiene la competencia para su implantación.



Por otro lado, el Plan Especial nace del Plan Regional de Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid y aunque es promovido por la Mancomunidad no entra dentro del supuesto recogido en el artículo 13 antes citado aunque, no obstante, tal consideración tampoco nos llevaría a conclusión distinta dado que la instrumentación del sistema puede o no tener origen en una previa previsión de la norma urbanística pero no necesariamente tiene porqué nacer de dicha previsión que es lo que viene a mantener en el motivo el Ayuntamiento.

Avanzando en los argumentos recogidos en demanda, la actuación tiene acogida en el artículo 33 de la Ley 9/95, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, que recoge los denominados Proyectos de Alcance Regional que son actuaciones territoriales que en desarrollo del Plan Regional de Estrategia Territorial y demás instrumentos de Ordenación del Territorio aplicables o cuando razones de urgencia o excepcional interés público así lo exijan, ordenan y diseñan, con carácter básico y para su inmediata ejecución, y entre cuyas actuaciones se recogen, en su apartado a), las infraestructuras regionales de cualquier tipo, comprendiendo las construcciones e instalaciones complementarias precisas.

Es cierto que, conforme al artículo 34.1 de dicha ley, los Proyectos de Alcance Regional no pueden afectar a suelo no urbanizable protegido por la legislación sectorial y que el Plan tiene un ámbito en el que se incluye una vía pecuaria que, conforme al artículo 25.1 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, se clasifica como suelo no urbanizable protegido, pero no es menos cierto que la propia Ley prevé la desafectación y modificación del trazado (artículo 26) que habrá de incluirse, tramitado el procedimiento a tales efectos, en la nueva ordenación.

Continuando en el motivo, conviene precisar que, según la doctrina expresada, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 2.1.1992, 8.4.1989, 23.9.198, 14.10.1986, aunque el principio de jerarquía normativa se traduce en que el Plan Especial no puede vulnerar abiertamente las determinaciones del Plan General ni pueda sustituirlo como instrumento de ordenación integral de territorio, se está en el caso de que el Plan Especial no es homologable al Plan Parcial, respecto del Plan General, ya que la dependencia del último es mayor que la del primero, en cuanto el Parcial es simple desarrollo y concreción del General, mientras que al Especial le está permitido un margen mayor de apreciación de determinados objetivos singulares que no se concede al otro, de manera que, en los casos del artículo 76.2.a) del Reglamento de Planeamiento, los Planes Especiales pueden introducir las modificaciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, siempre que no modifiquen la estructura fundamental de los Planes Generales, y según el artículo 76.3.a) y b) del Reglamento citado, cuando los Planes Generales no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con la finalidad de establecer y coordinar las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento y a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial, y proteger, catalogar, conservar y mejorar los espacios naturales, paisaje y medio físico y rural y sus vías de comunicación.

El artículo 50 de la LSCM delimita las funciones de los Planes Especiales señalando que corresponde a los mismos "la definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como la complementación de sus condiciones de ordenación con carácter previo para legitimar su ejecución".

El artículo 35.1º de la LSCM solo reconoce como determinación estructurante el señalamiento de los usos globales, estableciendo expresamente, en su párrafo 2º, apartado d), que son determinaciones pormenorizadas "El régimen normativo de usos pormenorizados e intervenciones admisibles y prohibidas, así como las condiciones que deben cumplir para ser autorizadas".

Las vías pecuarias son sistemas generales supramunicipales de titularidad, en este caso autonómica, cuya regulación de usos viene establecida legalmente por lo que resulta complejo que se pueda infringir los artículos 10.5.1.2 de las NNUU si éstas se exceden sobre dicho régimen legal. No obstante ello, la configuración de usos sobre las vías pecuarias desaparece con la desafectación y, como señala la Memoria, punto 7.3, el Plan Especial no modifica la clasificación del tramo de vía pecuaria sino que propone su desafectación y restitución, mediante permuta, por el exterior del recinto sin que éste pueda ser ocupado por las instalaciones del complejo mientras que los terrenos estén afectos.

En concreto, prevé la desafección de la vía pecuaria interior al ámbito, a efectos del cumplimiento del artículo 22 de la Ley 8/98, de 15 de junio, y se propone una reserva de suelo de 2490 m<sup>2</sup> equivalente al área a desafectar, en el exterior del recinto, colindante a la traza actual de la vía pecuaria y al camino público existente en el borde del complejo existiendo informe favorable, de fecha 14 de abril de 2015, del Área de Vías Pecuarias de la

Dirección General de Medio Ambiente poniendo como condición su acondicionamiento como área recreativa. La desafectación no es previa si no que es consecuencia de la aprobación del Plan y las NNUU tendrán su vigencia, siempre que no sean contrarias a las determinaciones legales, en relación con el nuevo trazado.

Por último, una referencia nuestra Sentencia núm. 1516/2013, de 25 octubre, dictada en los autos 861/2010. En dicha Sentencia, contrariamente a lo sostenido por el Ayuntamiento, no establecimos la necesidad de que el sistema general, en ese caso un colector, estuviera incluido en el planeamiento para que el Plan Especial tuviera viabilidad sino que, ante la alegación de la recurrente, en ese caso sí estaba incluido y lo que hacía el Plan Especial era definir el trazado del mismo y la afección de los distintos ámbitos y sectores. El supuesto, pues, no era el analizado en los presentes autos.

**CUARTO.-** En relación con el último de los motivos, señala el Ayuntamiento que las modificaciones introducidas en la aprobación definitiva suponen: un incremento y variación cualitativa y sustancial de la propia actividad del Complejo Medioambiental de Reciclaje y, por consiguiente, de la ordenación urbanística y un notable incremento de la superficie de suelo destinada a edificaciones e instalaciones, en concreto, un 28% más de suelos edificados, y, por consiguiente, de la ordenación urbanística, modificaciones que representan cambios sustantivos en la ordenación aprobada inicialmente y, por consiguiente, debió ser sometido el PE nuevamente a los trámites de información pública y requerimiento de informes, conforme el artículo 57 de la LSM y con ello de los artículos 5. e), 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Según la Memoria las modificaciones introducidas son las siguientes:

"Cambia la descripción de las siguientes construcciones e instalaciones previstas ya por modificación de las mismas, ya por incorporación de usos:

Planta de Clasificación de la Fracción Resto y de la Fracción de Materia Orgánica procedente de la Recogida Selectiva.

Línea de Residuos Comerciales.

Instalación de Tratamiento de Emisiones Gaseosas.

Edificios de oficinas y de servicios.

Nave taller.

Como consecuencia de ello, la superficie urbanizada estimada, incluyendo los espacios destinados a calles y zonas ajardinadas, pasa de 175.000m<sup>2</sup> a aproximadamente 180.000 m<sup>2</sup>. Se delimita un área de movimiento de la edificación de aproximadamente 167.000 m<sup>2</sup>, estableciendo un retranqueo mínimo obligatorio de diez metros desde el límite del recinto. La superficie máxima estimada para edificaciones e instalaciones en su configuración final, en la zona oeste de la actuación, es de aproximadamente 56.000 m<sup>2</sup>, frente a los 43.700m<sup>2</sup> previstos en el documento de aprobación inicial. La superficie ocupada por vías rodadas, aceras y plataformas de procesos será de 82.000 m<sup>2</sup>.

Se incorpora el punto 8 de la Memoria, en el que se justifica detalladamente en este punto el cumplimiento de la ordenación estructurante establecida en las vigentes Normas Subsidiarias de Loeches.

Se incorpora el punto 9.1 de la Memoria una aclaración general sobre aquellos aspectos que la Mancomunidad considera que dan respuesta a las alegaciones y los informes sectoriales.

Se justifica el cumplimiento de las prescripciones de los informes sectoriales emitidos, en el punto 9.2 de la Memoria, y se incorporan dichas prescripciones en los puntos correspondientes de la misma. En particular la autorización del Canal de Isabel II respecto a Caudal punta. Se incorpora en la Memoria del documento una respuesta extensa al informe emitido por el Ayuntamiento de Loeches con fecha de fecha 27 de marzo de 2015.

Se incorpora al Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Especial un Estudio orientativo del efecto acumulativo y sinérgico del impacto territorial del CMR en la zona. Se incorpora además al Estudio la implantación de nuevos procesos necesarios para el tratamiento segregado de los biorresiduos, y se hacen aclaraciones respecto al viario de acceso, los procedimientos a los que estará sujeto el proyecto, y otros términos. Se incorporan también las condiciones establecidas para el desarrollo del proyecto, por los distintos organismos sectoriales.

### **3.2 Plan de Etapas.**

Se establece un plazo de un año para la presentación del proyecto desde la aprobación definitiva del Plan, y seis meses para el comienzo desde las obras desde su autorización.

### **3.3 Normativa**



El artículo 2 incorpora condiciones respecto a las servidumbres aeronáuticas. El artículo 3, sobre condiciones para la edificación, incluye una mención expresa al no establecimiento de una superficie edificable máxima, la limitación de altura a 18 metros y la preceptiva redacción de un Estudio de Paisaje, que justifique la adecuada integración de la infraestructura en el territorio".

En la propuesta aparece la descripción de las instalaciones y procesos previstos en el "Complejo Mediambiental de Reciclaje" que estaría compuesto por las siguientes instalaciones:

- Sistema de control de acceso de pesaje compuesto por una caseta de control tema informático de control de accesos y un conjunto de básculas sobresuelo de pesaje.

- Planta de clasificación de la fracción resto, de primera bolsa o bolsa RESTO y que estará constituida por una planta de clasificación mecánica de la que se obtendrá una fracción orgánica que será conducida a una planta de tratamiento biológico y una fracción inorgánica que será sometida a una separación automática y manual de productos valorizables. La planta de tratamiento biológico constará de dos módulos automáticos de bioestabilización de la fracción orgánica contenida en los residuos.

- Planta de Clasificación de Envases, de segunda bolsa. En esta planta tendrá lugar la separación automática y manual de productos valorizables mediante una línea de equipos electromecánicos y zonas de tría manual.

- Planta de Tratamiento de Residuos Voluminosos para tratar los residuos de este tipo pertenecientes a la línea marrón (muebles), línea blanca (electrodomésticos) y RAEE (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos). Consistirá básicamente en una línea de testeo, desmontaje, trituración y almacenaje.

- Planta de Tratamiento de Liviados diseñada para tratar los líquidos contaminados que se pudieran producir en los procesos de tratamiento de los residuos y en el depósito de cola.

- Instalación de Tratamiento de Emisiones Gaseosas para el tratamiento del aire generado en los procesos en instalaciones del Complejo basada en biofiltración cerrada de forma que todas las naves susceptible de generación de olores estarán cerradas y en depresión con captación del aire. Se realizará una reutilización del aire entre los diferentes procesos. Además, se prevé que se realicen captaciones localizadas de aire en equipos y puntos específicos de generación de olor.

- Edificios de oficinas de un módulo dividido en dos plantas.

- Depósito Controlado (depósito de cola) para ubicar los rechazos generados en los distintos procesos de tratamiento. Se tratará de un depósito de balas plastificadas que se ejecutarán por celdas independientes y concatenadas en el tiempo, de forma que cuando se esté explotando una celda la anterior esté pre-clausurada o clausurada con la siguiente en preparación. La preparación y explotación de estas celdas se realizará acorde con lo establecido en el Real Decreto 1481/2004, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero.

Se prevé que la implantación de las distintas instalaciones que componen el complejo se realice de tal forma que se permite su fácil ampliación. Para ello se han reservado zonas específicas y se han previsto ya desde un inicio algunos equipos electromecánicos con capacidad de diseño suficiente para absorber dicha ampliación.

La implantación proyectada para el complejo abarca una superficie de aproximadamente una 57 ha. La disposición proyectada divide el recinto en dos áreas:

- La urbanizada, destinada a acoger las edificaciones de oficinas, talleres, y servicios a los trabajadores del centro (comedor, vestuarios, duchas, etc.), las instalaciones de control de acceso y pesaje, las naves donde se desarrollan los procesos de clasificación, tratamiento, y las demás instalaciones de infraestructuras del Complejo (balsas, tanques de tormentas, acometidas de servicios urbanos, etc.).

- La destinada al depósito controlado y su ampliación, donde no se prevé ninguna edificación, siendo necesario únicamente la urbanización de sus accesos y permitir movimientos de tierra para su configuración.

La superficie urbanizada estimada, incluyendo los espacios destinados a calle y zona ajardinadas, era de unos 175.000 m<sup>2</sup>, reservando el resto de superficies del Complejo para el depósito controlado y su necesaria ampliación en el futuro. La superficie máxima estimada para estas instalaciones en su configuración final era de 43.700 m<sup>2</sup> reservando el resto de superficies del Complejo para el depósito controlado y su necesaria ampliación a futuro. Se estima una superficie mínima construida de 38.000 m<sup>2</sup>.

El Proyecto final incorpora, respecto del documento aprobado inicialmente, las siguientes instalaciones:

- Fosos de descarga de la fracción resto, foso de materia orgánica selectiva, playa de descarga de fracción de envases, y playa de descarga de restos vegetales.

- .- Plantas de Clasificación de la Fracción Resto y de la Fracción de Materia Orgánica procedente de la Recogida Selectiva.
- .- Línea de Residuos Comerciales.
- .- Edificios de oficinas y de servicios.
- .- Nave taller de reparación de maquinaria y almacén de suministros.

La nueva instalación proyectada y aprobada para el Complejo Barca una superficie de 510.385 m<sup>2</sup>. La disposición proyectada divide el recinto en dos áreas. De la superficie total, la zona urbanizada, destinada a coger las edificaciones de oficinas, talleres, servicios, instalaciones de control, naves de clasificación, tratamiento y las más instalaciones de infraestructura, es de aproximadamente 182.000 m<sup>2</sup>. De ellos, la superficie máxima estimada para edificaciones e instalaciones en su configuración final es de aproximadamente 56.000 m<sup>2</sup>, y la ocupada por vías rodadas, aceras y plataformas de procesos 82.000 m<sup>2</sup>. La altura máxima de las instalaciones y edificaciones es de 18 metros y 2 plantas.

La aprobación final manifiesta que acoge las condiciones de los respectivos informes, por lo que procede traer a colación los mismos:

**a.- Informe de la Dirección General de Medio Ambiente, Subdirección General de recursos Agrarios, Área de Vías Pecuarias de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio**, de 14 de abril de 2015.

El documento afecta a la vía pecuaria denominada Vereda Carpetana con anchura legal de ocho metros. El documento propone la desafección del tramo, sustituyéndolo por un descansadero fuera del complejo del recinto. El organismo competente considera viable esta permuta a la que será de aplicación el artículo 22 de la Ley 8/98 de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid .

Se informó favorablemente siempre que el proyecto incluyera los costes asociados a la adecuación del camino que discurre por la vía pecuaria, en un tramo de 1.330 metros, con ejecución de cunetas, pasos de agua y pasos salvacunetas, y para la adecuación de un área recreativa en el nuevo terreno permutado. Dichas condiciones aparecen en las Normas Urbanísticas.

**b.- Informe de la Dirección General de Medio Ambiente, Subdirección General de Conservación del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio**, de 25 de febrero de 2015 en el que se describe los contenidos principales del Plan Especial: objeto, elección de ubicación entre las posibles, instalaciones que componen el CMR, clasificación del suelo, parcelas afectadas, incluyendo los suelos para restituir la vía pecuaria, descripción de su situación, y acceso, finalizando con que son terrenos de cultivo abandonado, sin ninguna afección a figuras de protección medioambiental de los gestionados por esta unidad, no existiendo ningún inconveniente en acceder a su instalación, informando favorablemente a la misma. Concluye favorablemente sin condiciones.

**c.- Informe del Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad** de 4 de marzo de 2015. Se incluyen toda una serie de condiciones y consideraciones de carácter general, aplicables durante la ejecución de la obra, y en la fase de funcionamiento de la instalación. Señala que el estudio de incidencia ambiental deberá identificar los riesgos para la salud de la población debidos a la ejecución de las obras y al funcionamiento de las infraestructuras, habiendo integrado estos aspectos y se describen las Mods a aplicar durante la ejecución de las obras para minimizar impactos para la salud habiendo realizado un análisis detallado de la distancia del Complejo a los principales núcleos de población y a urbanizaciones cercanas, debiendo incluir también la población potencialmente expuesta, usuaria de los polígonos industriales cercanos a la actuación. Estudio incluido en la aprobación definitiva.

Que el estudio describe el ámbito como una zona de secano con presencia de usos industriales y con elevada densidad de especies de roedores y lagomorfos, que durante la fase de obras podrían desplazarse a las urbanizaciones cercanas, por ello como medida preventiva, indica que se deberá realizar un especial seguimiento de estas especies y de otros posibles vectores como artrópodos (mosquitos, cucarachas, etc.), que puedan afectar la citada población, dentro de Programa de Vigilancia Ambiental desarrollado en el citado Estudio.

**d.- Informe de la Dirección General Patrimonio de la Vicepresidencia, Consejería de Empleo y Cultura y Portavocía del Gobierno**, de 6 de febrero de 2015. Se informa favorablemente el documento, con prescripciones aplicables durante la ejecución de la obra, que no afectan al contenido del Plan Especial.

**e.- Informe de la Dirección General de Carreteras, de la Consejería de Transporte, Infraestructura y Vivienda**, de 16 de marzo de 2015. En él se señala lo siguiente:



Que el acceso a las futuras instalaciones del CMR se encuentran en un tramo de carretera M-206 de próxima cesión al Ayuntamiento de Loches, por lo que para cualquier futura actuación en este tramo deberá pedirse permiso a dicho Ayuntamiento.

De la Normativa de aplicación (Ley 3/91, de Carreteras de la Comunidad de Madrid y Orden de 3 de abril de 2002 que desarrolla el Reglamento en materia de accesos a las carreteras de la Comunidad de Madrid

Que se deberán respetar las zonas de dominio público y de protección de todas las carreteras de la Comunidad de Madrid.

Que las afecciones y actuaciones que afecten a carreteras competencia de la Comunidad de Madrid, y en concreto la tipología de las conexiones, se determinarán a través de reuniones con los técnicos de la Dirección de Carreteras.

Que las conexiones que afecten a las carreteras competencia de la Comunidad de Madrid deberán definirse mediante Proyectos de construcción específicos completos que serán remitidos a DG de Carreteras para informe y estarán redactados por técnicos competentes y visados.

Que el informe no comporta la autorización de las obras descritas en él.

Que las consideraciones del informe se establecen desde el ámbito de sus competencias y de acuerdo a la legislación vigente en materia de carreteras y accesos a las mismas.

Nos encontramos dentro del ámbito de ejecución del Plan Especial.

**f.- Informe de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la consejería de Economía y Hacienda de 2 de marzo de 2015.** Se incluye la condición de respetar los derechos mineros que puedan verse afectados por el Plan Especial. Condición que queda cumplida en el documento presentado.

**g.- Informe del Canal de Isabel II Gestión S.A ., de 25 de marzo de 2015.** Incluye una serie de consideraciones respecto a las redes de abastecimiento, saneamiento y depuración. Señala que con los datos de superficie y edificabilidad recogidos en el PE, el caudal medio que demandará CMR, calculado según sus Normas es de 4,05 l/s, correspondiéndole un caudal punta de 11,30l/s. Que no obstante el PE estima necesario un caudal medio de 62 m3/hora en los periodos de máximo consumo, y que en base a esta necesidad se podría establecer que el caudal punta sería de 17,22 l/s. Respecto a la red de abastecimiento: Que el abastecimiento al CMR se realizará desde la conducción de diámetro 300mm que discurre por la calle Vereda Carpetana, estableciéndose la conexión en un punto de la conducción situado aguas arriba de la válvula reguladora de presión VG.55KH-136 (adjunta plano). En dicho punto se instalará la acometida y su correspondiente cuadro de medida debiendo la Mancomunidad ejecutar las infraestructuras necesarias para poder transportar el caudal demandado a la zona de consumo. Respecto al saneamiento y depuración: Que el PE prevé la depuración de los vertidos de aguas residuales y del lixiviado generados por los residuos sólidos urbanos en el propio CMR, a través de una instalación de depuración y valorización. No obstante, en el caso de que las aguas residuales se fueran a incorporar al Sistema de Saneamiento de Velilla, se deberá cumplir con la tramitación del informe correspondiente al Decreto 170/98, que emita el Área de Análisis de Planes y Programas. En este caso el proyecto a ejecutar deberá cumplir las Normas del Canal de Isabel II y remitirse al Área de Construcciones de Redes de Saneamiento de la empresa. Tales condiciones han sido introducidas en el documento final presentado.

**h.- Informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de 13 de marzo de 2015.** Concluye favorablemente con la condición de corregir un error material al realizar una referencia directa a un operador de telecomunicaciones concreto que ha sido subsanado en el documento final presentado.

**i.- Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, de 30 de abril de 2015 .** Informa favorablemente en lo referente a las servidumbres aeronáuticas, condicionado a que se incorporen con carácter normativo una serie de planos y disposiciones que permitan acreditar que en caso de contradicción con cualquier disposición del Plan especial, prevalecerá lo establecido por la normativa estatal en materia de servidumbres aeronáuticas, conforme lo que a continuación se dispone:

Incorporara en los planos normativos del PE el Plano de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, que adjunta el informe.

Recoger en la normativa referencia expresa a que las construcciones e instalaciones , así como cualquier otra actuación que se contemple en el ámbito del PE, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas,



etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, no pueden vulnerar las Servidumbres Aeronáuticas de Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, que vienen representadas en los planos xxx de servidumbres aeronáuticas del plan especial, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.

Recoger en la normativa del PE a que al encontrarse la totalidad del ámbito de estudio incluida en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por el Real Decreto 297/2013.

Recoger referencia expresa en la normativa del PE a que según el Artículo 10 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas modificado por Real Decreto 297/2013, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de Servidumbre Aeronáutica del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas queda supeditada de limitación de actividades, en cuya virtud la AESA podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:

- a) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias, peligros o inducir a confusión o error.
- b) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar a deslumbramientos.
- c) Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.
- d) Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáutica o afectarlos negativamente.
- e) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un Riesgo para aeronaves.
- f) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole.

A continuación informa sobre la posible construcción de un nuevo aeropuerto en el entorno de Campo Real, concluyendo que al no haber una toma de decisión definitiva al respecto, no es de aplicación el Real decreto 2591/98 y, por consiguiente, no es posible concluir respecto a la posible afección por servidumbres aeronáuticas que pudiera tener en el futuro el ámbito del PE.

El informe termina volviendo a referir la Normativa sobre autorizaciones en materia de Servidumbres Aeronáuticas, artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por el Real Decreto 297/2013, e Indicación de recursos y emplazamiento.

En el documento final se añade un nuevo plano nº 11, Servidumbres aeronáuticas del Plan Especial, que recoge el plano del Anexo II del informe, y se modifica el Artículo 2 de la Normas Urbanísticas, en el apartado de Condiciones Generales añadiendo las Servidumbres Aeronáuticas fijadas en el informe.

**j.- Informe de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento** de 13 de febrero de 2015. Concluye favorablemente sin condiciones al no afectar a carreteras estatales actuales y futuras.

**k.- Informe de Gas Natural Unión Fenosa** de 13 de mayo de 2015, por el que no se opone a la aprobación definitiva del Plan Especial siempre y cuando se autorice ampliación de potencia en la transformación 45/15kV de la Subestación Loeches, ubicada en la carretera Velilla de San Antonio s/n y Avenida de la Constitución, 5 en Loeches, desde la que sería atendido el punto de suministro para servicio eléctrico del CMR.

**l.- Informe de la Compañía Logística de Hidrocarburos** de 24 de febrero de 2015 por el que se considera que es el Ministerio de Defensa quien debe otorgar la autorización de uso o establecer los condicionantes que procedan. Lo informado se apoya en que la glorieta proyectada sobre la M-206 se encuentra dentro de la zona de seguridad de la Terminal Interior de Loeches, regulada por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la



Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y la Orden Ministerial de defensa 56/1995, de 17 de abril (BOE número 100 de 27 de abril de 1995), en su artículo 10.1 sobre la zona de seguridad de instalaciones militares del grupo 3º, donde incluye la Terminal Interior de Loeches (Madrid).

**m.- Informe de la Dirección General de Infraestructuras del Ministerio de Defensa** de 25 de noviembre de 2015. Informa que el ámbito se encuentra afectado por las servidumbres aeronáuticas de la base aérea de Torrejón, y condiciona el proyecto a su aprobación previa por ese organismo.

Así manifiesta:

"El proyecto del asunto no afecta a la infraestructura y zonas de seguridad de las unidades del Ejército del Aire, aunque si se encuentra afectado por las servidumbres aeronáuticas de la base aérea de Torrejón (Madrid), se remite plano elaborado por el mando de Apoyo Logístico donde se detalla la afección a las mencionadas servidumbres y se señalan las máximas elevaciones que las construcciones u otro tipo de objetos podrían alcanzar en la zona (cota del terreno más altura a edificar).

De acuerdo con lo expuesto no existen reparos al documento "Aprobación Inicial del Plan Especial de infraestructuras para la implantación de un Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este, Madrid", en el término municipal de Loeches, supeditado al cumplimiento de las siguientes acciones:

1.- Una vez se confeccione el proyecto definitivo, éste deberá ser remitido al Ministerio de Defensa/Dirección General de Infraestructura para su aprobación. 2.- Se deberán tener en cuenta los condicionantes ya expresados por la Compañía CLH en el Anejo 3º información sobre Consultas a Administraciones".

**n.- Informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo** dependiente del Ministerio de Medio Ambiente de 14 de abril de 2015. Se señalan varias indicaciones en materia de su competencia que deberán tenerse en cuenta en el desarrollo del Plan Especial:

Se deberá trabajar con recirculación de las aguas de proceso.

Los vertidos a cauce público deberán contar con Autorización preceptiva.

Se diseñarán redes de drenaje superficial para evitar el contacto con aguas de escorrentía.

Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por gestor autorizado. Dichas operaciones se deberán realizar en un lugar controlado.

El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad e caso de vertidos accidentales. En cualquier caso será un área estanca donde está garantizada la impermeabilidad, con un sistema de drenaje perimetral de recogida de aguas de escorrentía.

Adopción de medidas para evitar los posibles impactos sobre la hidrología como consecuencia de los trabajos de remoción de tierras y posterior arrastre pluvial.

El suelo de la zona de almacenamiento tendrá que estar impermeabilizado para evitar riesgos de infiltración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se eviten pérdidas por desbordamiento.

Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, estarán debidamente sellados y estancos para evitar igualmente.

su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

Toda actuación que se realice en Dominio Público hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Se han de respetar las servidumbres de 5 m de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001 .

En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico .

Toda actuación que realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica, según establece la vigente Legislación de Aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico .

No se configura ninguna actuación más allá de las propias derivadas del funcionamiento de la Planta en relación con las competencias propias de la Confederación.

ñ.- *Informe de la Dirección General de Medio Ambiente, Subdirección General de Análisis Ambiental de Planes de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio*, de 29 de febrero de 2016 por el que se hace constar que las condiciones que se fijan en el informe emitido en ningún caso habilitan para la ejecución de los proyectos previstos en el Plan Especial, que deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y autorización ambiental integrada con el resultado que corresponda. Se hace constar que en la Dirección General ya se han realizado trámites previos a la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI).

Asimismo se señala que deberá incorporarse al Plan Especial los cambios que la Mancomunidad del Este propone en sus dos documentos de contestación a informes y alegaciones:

El "informe sobre el trámite de información pública", fechado en junio de 2015 y remitido por parte de la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial como documento adjunto a su Nota Interior recibida en esta Dirección General en fecha 19 de junio de 2015, con nº 10/121510.9/15. En este informe, no se valoran ni contestan por parte de la Mancomunidad del Este, las alegaciones recibidas durante el periodo de información pública sino tan sólo los informes sectoriales recibidos. Asimismo, la Mancomunidad propone las correcciones que considera pertinente introducir en el Plan Especial a raíz de tales informes.

El "informe sobre el trámite de información pública", fechado en febrero de 2016, suscrito igualmente por la Mancomunidad de Este y remitido por su Presidente como documento adjunto a su escrito recibido con fecha 5 de febrero de 2016, con entrada nº 10/021147.9/15. En este informe, la Mancomunidad del Este, valora las alegaciones recibidas durante el periodo de información pública y propone las correcciones que considera pertinente introducir en el Plan Especial. Los cambios más relevantes son los siguientes:

Se incorporará el "estudio orientativo" del efecto acumulativo y sinérgico del impacto territorial.

Se debe ajustar el Plan Especial a fin de posibilitar los nuevos procesos necesarios a implantar para el tratamiento segregado de los biorresiduos, lo que implica adecuar los parámetros constructivos del Complejo Medioambiental de Reciclaje a las necesidades de las nuevas instalaciones que se requieren (superficie constructiva, ocupación de las instalaciones y procesos).

En cuanto a la evaluación ambiental del proyecto se señala que, *"debe indicarse que el Plan Especial en ningún caso supone la autorización para la implantación del "Complejo Medioambiental de Reciclaje". El Plan Especial deberá reflejar que el proyecto del complejo medioambiental de reciclaje deberá someterse, con el resultado que corresponda, a los procedimientos de:*

Evaluación Impacto Ambiental en virtud de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Autorización Ambiental Integrada (AAI) conforme a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrado de la contaminación para poder iniciar y realizar la actividad utilizando las mejores técnicas disponibles como medida de protección del medio ambiente y de los recursos naturales."

Se establecen una serie de condiciones que deberán reflejarse en el Plan Especial pero que en ningún caso predeterminan el resultado de la evaluación de impacto ambiental del proyecto ni del procedimiento de autorización ambiental integrada.

En concreto, condiciones respecto a: el desarrollo urbanístico establecidas en el informe del Área de Planificación y Gestión de Residuos (se detallan una serie de aspectos a completar durante la Fase II de dichos trabajos, que será entregada junto con la solicitud de AAI); a la Contaminación Lumínica; a la Contaminación Atmosférica; Afecciones al medio hídrico; -Indicaciones de la Confederación Hidrográfica del Tajo; Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad de Madrid; Cumplimiento de la Ley 37/2003, y los Reales decretos que la desarrollan; señaladas por la Dirección General de Aviación Civil; señaladas por la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid; señaladas por el Área de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid; Afecciones sobre competencias de Unión Fenosa; afecciones indicadas por CLH y Ministerio de Defensa; control y seguimiento ambiental.

Asimismo se señala que una vez aprobado definitivamente el Plan Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones Públicas afectadas y del público la siguiente documentación:

a.-El Plan Especial aprobado



b.- Declaración que resuma los siguientes aspectos: 1.- De qué manera se han integrado en el Plan Especial los aspectos ambientales; 2.- Cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, la presente memoria ambiental, así como, si procede, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso; 3.- Las razones de la elección del Plan Especial, en relación con las alternativas consideradas;

Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan Especial.

Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b) y c).

**QUINTO.-** Recordemos, el Ayuntamiento señala que las modificaciones introducidas en la aprobación definitiva suponen: un incremento y variación cualitativa y sustancial de la propia actividad del Complejo Medioambiental de Reciclaje y, por consiguiente, de la ordenación urbanística y un notable incremento de la superficie de suelo destinada a edificaciones e instalaciones, en concreto, un 28% más de suelos edificados, y, por consiguiente, de la ordenación urbanística, modificaciones que representan cambios sustantivos en la ordenación aprobada inicialmente y, por consiguiente, debió ser sometido el PE nuevamente a los trámites de información pública y requerimiento de informes, conforme el artículo 57 de la LSM y con ello de los artículos 5. e ), 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre . En ningún caso, de suceder lo afirmado, aduce la infracción del artículo 24 de la Constitución , por lo que cabe recordar que, como el Tribunal Supremo ha señalado en su Sentencia de 8 de junio de 2016 (casación 938/2015 ), *los defectos formales o de procedimiento carecen de relevancia cuando no se ha visto frustrado el fin anudado al trámite omitido y el interesado no ha padecido indefensión ( art 63.2 de la Ley básica 30/1992, de 30 de noviembre -LPAC -). Y éste sería el caso de la actora, que ni ha padecido déficit de información (el texto de la demanda lo acredita), ni ha perdido la ocasión de hacer valer sus intereses para comprobar, al cabo, que no eran compatibles con la ley . Tampoco expresa cómo y en qué medida el establecimiento de: Fosos de descarga de la fracción resto, foso de materia orgánica selectiva, playa de descarga de fracción de envases, y playa de descarga de restos vegetales; Plantas de Clasificación de la Fracción Resto y de la Fracción de Materia Orgánica procedente de la Recogida Selectiva; Línea de Residuos Comerciales; Edificios de oficinas y de servicios; y, una Nave taller de reparación de maquinaria y almacén de suministros, pueda determinar un incremento y variación cualitativa y sustancial de la propia actividad del Complejo y cómo y en qué medida el incremento de suelos edificados conlleva una modificación sustancial.*

No obstante ello queremos dejar precisadas tres expresas determinaciones:

a.- El Ayuntamiento no ha realizado un análisis de los informes recogidos en el fundamento anterior, ni, tampoco, ha llegado a establecer una comparativa de la influencia a nivel ambiental y territorial de las implicaciones de dichos informes en la aprobación definitiva y las posibles variaciones sustanciales que pudieran determinar la necesidad de ese nuevo trámite de información pública.

b.- Existe una cierta confusión en el planteamiento del motivo puesto que se diseña como si el Plan Especial se tratara de un planeamiento territorial con un contenido materialmente urbanístico cuando en realidad se trata de la implantación de una infraestructura supramunicipal sin que llegue a afectar al modelo territorial en cuanto se concibe sobre suelo no urbanizable común, excepto la vía pecuaria, con lo que su establecimiento mantiene el modelo preestablecido al respecto.

No obstante ello, si el motivo se aduce en relación con el incremento de la superficie edificada, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de diciembre de 2008 (casación 7459/2004 ), "la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en la tramitación de los planes urbanísticos, reiterando la fase de información pública si fuera necesario, se deriva no sólo de lo dispuesto al efecto en dicho precepto reglamentario, y en la normativa urbanística autonómica aplicable, sino también en otras normas de Derecho estatal como son el artículo 105.a) de la Constitución y el artículo 6.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones , en los que se consagra, respectivamente, el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en general y en los procedimientos de planeamiento y gestión urbanística en particular. Dicho principio se reproduce actualmente en los artículos 11.1 y 4.e) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en el último de los cuales se insiste en que todos los ciudadanos tiene derecho a: "Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada (...)".

Como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2015 (casación 3716/2012 ) para que resulte exigible la información pública se requiere, según nuestra doctrina: a) Que las modificaciones introducidas en la aprobación definitiva supongan una alteración del modelo de planeamiento elegido que lo hagan aparecer como distinto o diferente en tal grado que pueda estimarse como un nuevo planeamiento;



b) Además, dicha expresión ha de ser interpretada restrictivamente por economía procedimental; c) Las modificaciones sustanciales tienen que ser acreditadas mediante la prueba pertinente; d) No bastan alteraciones puntuales, aunque éstas sean numerosas; y e) No se puede confundir la modificación esencial del planeamiento, de sus criterios básicos, con la trascendencia que las modificaciones introducidas tengan para los interesados.

Como indica la Sentencia de dicho Tribunal de 11 de septiembre de 2009 (casación 2873/2005) "el concepto de modificación "sustancial" es un concepto jurídico indeterminado, como viene declarando reiteradamente esta Sala, que ha de acotarse en cada supuesto concreto. Debiendo entender por variación sustancial del planeamiento "aquella que implica una modificación sustancial del modelo territorial concebido por el Plan. La modificación "sustancial" ha de contemplarse, desde la perspectiva que suministra examinar el Plan en su conjunto. Ello comporta, por regla general, que las modificaciones concretas y específicas del planeamiento, por muy importantes y "sustanciales" que resulten para los propietarios de los terrenos afectados, son irrelevantes desde la perspectiva del Plan, considerado en su conjunto" ( STS 12 de febrero de 1996 recurso de casación nº 5736/1991 )".

Atendiendo a que el aumento de la edificación lo es en función de la propia infraestructura decae la alegación dado que la misma solo incidiría sobre el grado de cumplimiento en la pormenorización de dicha edificación que siempre resultará ajena a un modelo no concebido por el Ayuntamiento y sobre el que carece de competencias para su establecimiento. Escapa, el planteamiento del motivo, del concepto de modelo territorial y su modificación sustancial.

c.- Queremos entender, por otro lado, que, aun no existiendo prueba alguna al respecto, el Ayuntamiento se está refiriendo, igualmente, a las implicaciones medioambientales de las nuevas instalaciones introducidas en la aprobación definitiva.

Tales instalaciones eran, recordemos: Fosos de descarga de la fracción resto, foso de materia orgánica selectiva, playa de descarga de fracción de envases, y playa de descarga de restos vegetales; Plantas de Clasificación de la Fracción Resto y de la Fracción de Materia Orgánica procedente de la Recogida Selectiva; Línea de Residuos Comerciales; Edificios de oficinas y de servicios; Nave taller de reparación de maquinaria y almacén de suministros.

Todas estas instalaciones aparecen en el documento de síntesis y se refieren, las primeras, al proceso tecnológico del funcionamiento del complejo.

Recordemos que en la aprobación inicial el complejo contaría con las siguientes instalaciones:

.- Sistema de control de acceso y pesaje compuesto por una caseta de control con sistema informático de control de accesos, un conjunto de básculas sobresuelo de pesaje.

.- Planta de Clasificación de la Fracción Resto, de primera bolsa o bolsa RESTO y que estaba constituida por: planta de clasificación mecánica y planta de tratamiento biológico. En la Planta de Clasificación mecánica tendrá lugar la separación en componentes y granulometrías de los residuos pertenecientes a la primera bolsa o bolsa Resto y por otro lado de la fracción inorgánica. La fracción orgánica será conducida a la planta de tratamiento biológico, mientras que la fracción inorgánica será sometida a una separación automática y manual de productos valorizables. La Planta de Tratamiento Biológico, constará de dos módulos automáticos de bioestabilización en los que se procederá al tratamiento aerobio y posterior maduración de la fracción orgánica contenida en los residuos que se corresponde con la fracción pasante procedente de los trómeles de cribado de la Planta de Clasificación Mecánica.

.- Planta de Clasificación de Envases, de segunda bolsa. En ella tendrá lugar la separación automática y manual de productos valorizables mediante una línea de equipos electromecánicos y zona de triaje manual.

.- Depósito Controlado para ubicar los rechazos generados en los distintos procesos de tratamiento. Se tratará de un depósito de balas plastificadas que se ejecutarán por celdas independientes y concatenadas en el tiempo, de forma que cuando se esté explotando una celda la anterior esté pre-clausurada o clausurada con la siguiente en preparación. La preparación y explotación de estas celdas se realizará acorde con lo establecido en el Real Decreto 1481/2004, de 27 de diciembre.

.- Planta de Tratamiento de Residuos Voluminosos para tratar los residuos de este tipo pertenecientes a la línea marrón (muebles), línea blanca (electrodomésticos) y RAEE (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos). Consistirá básicamente en una línea de testeo, desmontaje, trituración y almacenaje.

.- Planta de Tratamiento de Liviados diseñada para tratar los líquidos contaminados que se pudieran producir en los procesos de tratamiento de los residuos y en el depósito de cola.



.- Instalación de Tratamiento de Emisiones Gaseosas para el tratamiento del aire generado en los procesos en instalaciones del Complejo basada en biofiltración cerrada de forma que todas las naves susceptible de generación de olores estarán cerradas y en depresión con captación del aire. Se realizará una reutilización del aire entre los diferentes procesos. Además, se prevé que se realicen captaciones localizadas de aire en equipos y puntos específicos de generación de olor.

Puestas en comparación con las ya referidas la Sala solo aprecia en el motivo una impugnación vacía de contenido técnico que determine que las incorporaciones técnicas que se introducen en el documento final supongan un incremento de la actividad que determine un nuevo proceso de evaluación por los organismos oportunos por las posibles afectaciones que ello pudiera conllevar y su posterior trámite de una nueva información pública. No basta con trasladar al motivo una parte, escasa por otro lado, de la Memoria y sostener la existencia de una modificación sustancial del proyecto inicial. Es necesario, como mínimo, un juicio técnico/comparativo del que se puedan extraer consecuencias y la Sección observando los informes, que se han ido detallando, el resultado final de la aprobación y el alcance del motivo no deduce el incumplimiento de los preceptos aducidos por lo que procede desestimar el motivo.

**SEXTO.-** Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil quinientos euros (1.500 €) por los honorarios de Letrado y Procurador de cada una de las partes demandadas, más la cantidad de IVA correspondiente a dichas cantidades, y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Loeches contra el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid de 30 de junio de 2016 por el que se aprueba de manera definitiva el Plan Especial de Infraestructuras para la implantación del "Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este".

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414- 0000-93-1339-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-1339-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.